

# DIARIO OFICIAL



## DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

Tejuán (Marruecos) Viernes, 28 de agosto de 1936

### DECRETOS

Existen dentro del territorio sometido a la Autoridad de la Junta de Defensa Nacional importantes establecimientos fabriles o industriales cuyos Consejos de Administración radican en ciudades que están en rebeldía armada contra el legítimo Gobierno de la Junta, y cuyos capitales pertenecen en su casi totalidad a enemigos encarnizados de España.

Este estado de hecho, obliga a dictar las medidas de previsión que impidan que los productos de estas industrias y las utilidades de estas empresas, puedan emplearse en daño de la Patria.

Desde los primeros días del movimiento salvador de España se han tomado por la Junta diversas medidas conducentes a este fin, pero se tiene noticia de que hay en nuestro territorio buen número de industrias cuyos directores locales aparecen tibios por la verdadera causa de España, con el pretexto de su incomunicación con sus Consejos de dirección, circunstancia que en modo alguno les limita las responsabilidades que el momento histórico que vivimos les impone, y que esta Junta y las Autoridades delegadas de la misma, les exigirán con el máximo rigor que el bien público aconseja.

En atención a estas consideraciones, del acuerdo con la Junta de Defensa Nacional, y como Presidente de la misma, vengo en decretar:

Artículo primero. Por los Gobernadores civiles de las provincias, y bajo su presidencia, se constituirá una comisión compuesta por el Delegado de Hacienda, el Director de la Sucursal del Banco de España, el Ingeniero Jefe de Industrias, los Presidentes de las Cámaras Oficiales de Industria, Comercio y Agrícola y un representante de los establecimientos de la Banca privada establecidos en la provincia, designado por los mismos.

Artículo segundo. Con la cooperación de los organismos representados, se formará una relación debidamente clasificada, de todos los establecimientos y empresas o sociedades fabriles o industriales de estimable importancia y Bancos o Establecimientos de Crédito que existan en la provincia respectiva, detallando: A) Clase de las principales operaciones que realizan, su montante anual aproximado o su producción fabril e industrial y sus mercados principales; el capital inmobiliario y el de explotación o movimiento. B) El nombre y domicilio de los Gerentes, Directores o Administradores de estos establecimientos locales, y en caso que dependan de Consejos o Sociedades, el domicilio social de las mismas y el nombre de sus Consejeros directivos.

Esta relación deberá ser remitida a la Junta de Defensa en el plazo máximo de ocho días, a contar de la publicación de este Decreto.

Dado en Burgos a catorce de agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

En atención a las imperiosas necesidades de momento, determinadas por el movimiento salvador de España, en aras del bien general de la Nación, y teniendo en cuenta fundamentalmente las características opuestas a tan gloriosa y noble finalidad que ocurren en el Consejo de Administración de la Sociedad Anónima «Industrias Agrícolas».

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en disponer lo siguiente:

Primero. Se decreta la inmediata incautación provisional de los establecimientos fabriles e industriales de la Sociedad Anónima «Industrias Agrícolas», con sus edificios, maquinaria y productos, así como créditos, cuentas corrientes o cualquiera otra clase de valores radicantes en las Sucursales del Banco de España o en Banco particulares, y también en oficinas

públicas y privadas, y del metálico existente en sus Cajas.

Segundo. Para que tenga efectividad tal incautación, cuantas entidades o particulares tengan en su poder cantidades o valores, propiedad de la Sociedad mencionada, se abstendrán, bajo su responsabilidad, de disponer de ellos sin orden expresada de esta Junta, a la que deberán dar conocimiento del montante de los mismos dentro del plazo máximo de cinco días. En el caso de que hubiere deudores de dicha Empresa, participarán así bien a la Junta, en igual plazo, el concepto y cuantía de los débitos.

Tercero. La incautación de los Establecimientos industriales, maquinaria y existencias de las fábricas sitas en la Bañeza (León), Santa Eulalia del Campo (Teruel), Epila (Zaragoza) y Alfaró (Logroño), se llevará a efecto inmediatamente por un representante del Comandante Militar de la provincia, el Ingeniero Jefe de Industrias, o en su defecto el Ingeniero que designe el Sr. Gobernador civil, y un Abogado del Estado nombrado por el Sr. Delegado de Hacienda, los cuales comparecerán en unión de un Notario que deberá levantar acta notarial de tales incautaciones, remitiendo un ejemplar a esta Junta de Defensa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación de las mismas.

Cuarto. Si apareciere en el territorio sometido a la jurisdicción de la Junta algún otro inmueble perteneciente a esa Sociedad Anónima, se procederá sin la menor demora y en la propia forma, a la incautación establecida.

Quinto. La Autoridad gubernativa cuidará de que no se interrumpa la marcha de esas fábricas, para cuya administración se dictarán las medidas pertinentes.

Dado en Burgos a catorce de agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Es deseo de esta Junta de Defensa Nacional el atender en debida forma a cuantos, por vicios o defectos de la actual legislación, pueden considerarse como postergados, y con objeto de paliar ese grave inconveniente para desarrollar el espíritu que conviene al buen servicio, conceder al propio tiempo un premio a los que se exceden si ello pudiera ser, en el cumplimiento de su deber, en estos momentos tan trascendentales para la vida de la Nación; de conformidad con lo propuesto por el Excmo. señor General Jefe de los servicios del Aire.

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con esta, vengo en decretar lo siguiente.

Primero. Se asciende al empleo inmediato a los Suboficiales y Sargentos mecánicos con más de seis años de empleo, y a los Cabos mecánicos que lleven más de seis años de antigüedad de títulos, siempre que no tengan notas desfavorables.

Segundo. Estos ascensos tendrán carácter provisional hasta que pasadas las circunstancias actuales, se confirmen definitivamente, y se fijen las condiciones del ascenso de los mismos.

Tercero. Se hace extensivo al Cuerpo de Mecánicos de Aviación, la Ley de Suboficiales, y se considerará como acción de guerra todo accidente del servicio, dejando como pensión, en caso de muerte, a su viuda, los haberes que perciba en el momento de ocurrir la desgracia.

Cuarto. Estas disposiciones comprenderán solamente al personal que preste sus servicios actualmente en el Ejército Nacional. Regirá solamente durante la actual campaña, al finalizar la cual y sobre las bases y espíritus de la presente disposición, se legislará definitivamente.

Dado en Burgos a dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y seis --MIGUEL GABANELLAS.

## OTROS MINISTERIOS

### ALTA COMISARIA

A propuestas del Ilmo. Señor Delegado de Asuntos Indígenas, el comandante de Infantería, disponible en Larache, D. ANTONIO GARCIA GARCIA, pasa a la situación de "Al Servicio del Protectorado" por haber sido

nombrado Interventor de primera.

Tetuán 29 de agosto de 1936

FRANCO

## SECCION DE PERSONAL

### DESTINOS

Los Suboficiales que a continuación se relacionan pasarán a prestar los servicios que para cada uno se detalla.

#### Relación que se cita

Brigada de Ingenieros del Regimiento de Transmisiones, DON RAFAEL GONZALEZ DEL TORO, y los sargentos de Ingenieros del voluntariado con premio, D. ANTONIO CARRASCO GARRIDO y D. FRANCISCO JEREZ OÑA, los tres en situación de disponibles forzosos y agregados al Batallón de Transmisiones de Marruecos, pasan destinados de plantilla a este último Cuerpo.

Tetuán 29 de agosto de 1936

FRANCO

### SITUACIONES

Los señores jefes y oficiales que a continuación se relacionan, pasarán a prestar los servicios que para cada uno se detallan.

Tetuán, 29 de agosto de 1936

FRANCO

#### Relación que se cita

Teniente coronel de Infantería, en situación de disponible forzoso en Ceuta, D. RAFAEL DEL VALLE MARIN, pasa a prestar sus servicios como Juez eventual de causas en dicha Plaza, en concepto de agregado, sin causar baja en dicha situación, surtiendo efectos esta disposición a partir del día 18 del actual.

Teniente coronel de Infantería, en situación de disponible forzoso en Ceuta, D. ALBERTO LAGARDE ARAMBURU, pasa a prestar sus servicios como Juez eventual de causas, en dicha Plaza, en concepto de agregado, sin causar baja en dicha situación, surtiendo efectos esta disposición a partir del día 18 del actual.

Capitán de Infantería, D. MIGUEL PARDO DE ATIN GONZALEZ, que por orden de 1.º del actual, (suplemento n.º 5 al D. O.)

quedó en situación de disponible gubernativo en Melilla, pasa a la de disponible forzoso en dicha Plaza.

Teniente de Infantería, D. MATIAS FERNANDEZ GARCIA SILVESTRE, que por orden de 1.º del actual, (suplemento n.º 5 al D. O.) quedó en situación de disponible gubernativo en Melilla, pasa a la situación de disponible forzoso en dicha Plaza.

Capitán de Caballería, del Establecimiento de Cría Caballar y Remonta del Protectorado, D. JOAQUIN SANCHEZ SEIJAS, pasa como agregado al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta n.º 3, sin causar baja en su destino de plantilla.

Teniente de Caballería, del Establecimiento de cría caballar y Remonta del Protectorado, D. FEDERICO CONTRERAS CEBALLOS, pasa como agregado al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta núm. 3, sin cansar baja en su destino de plantilla.

Alférez de Caballería del Establecimiento de cría caballar y Remonta del Protectorado, D. LUIS MONTES DE OCA PONCE, pasa como agregado al Grupo de Fuerzas Regulares de Ceuta número 3, sin causar baja en su destino de plantilla.

Farmacéutico 2.º, en situación de disponible forzoso en Larache, Don BERNARDO SOUBIRON MORENO, pasa como agregado a prestar sus servicios a la Farmacia del Hospital Militar de esta Plaza.

El personal en situación de retirado que a continuación se relaciona, queda agregado para desempeñar el cometido que a cada uno se le asigna en el Campo de Concentración de Garci-Aldaves, de Ceuta.

Tetuán 29 de Agosto de 1936.

FRANCO

#### Relación que se cita

JEFE DE PRISION, teniente de la Guardia Civil en situación de retirado, D. MIGUEL SANCHEZ CALLEJON, AUXILIARES DE LA MISMA, suboficial de Caballería en situación de retirado, D. JOSE MUÑOZ CHICON.

Suboficial de Infantería en situación de retirado, D. AURELIANO GONZALEZ VERA.

Guardia civil en situación de retirado, D. SALVADOR MARTIN JAIME.

Las clases que a continuación se relacionan pasarán a prestar los servicios que a cada uno se asigna.

Tetuán 29 de agosto de 1936

FRANCO

### Relación que se cita

Sargento legionario licenciado, D. EMILIANO LOPEZ RECIO, queda agregado a la Inspección para prestar sus servicios a la Inspección del Tercio.

### BAJAS

Con arreglo al artículo 392 del vigente Reglamento de Reclutamiento se decreta la expulsión del Ejército por incorregible del soldado voluntario de servicio Automovilismo de Marruecos, ANTONIO LARROSA GIMENEZ.

Tetuán, 29 de Agosto de 1936

FRANCO

## ORGANIZACION

Para cumplimentar lo dispuesto en el Decreto de la Junta Nacional de Burgos de 18 de Agosto de 1936, publicado en el suplemento al DIARIO OFICIAL n.º 13, referente al ascenso de los brigadas, sargentos y cabos de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia y Sanidad Militar de los Cuerpos que se hayan sumado desde el primer momento al movimiento salvador de España se tendrán en cuenta las instrucciones siguientes:

1.ª Por los Cuerpos del territorio comprendidos en dicha disposición, se procederá con toda urgencia a formular relaciones nominales de los que se encuentren dentro de la condición indicada anteriormente (es decir, haberse sumado desde el primer momento al movimiento) redactándose por separado para brigadas, sargentos y cabos.

2.ª En las de brigadas y sargentos y cabos se hará constar en la casilla correspondiente el informe personal del Jefe del Cuerpo indicando concretamente si por su actuación le considera o no acreedor al ascenso, teniendo muy en cuenta al hacerlo el espíritu en que se inspira el artículo primero del citado Decreto.

3.ª En las relaciones propuestas de cabos para su ascenso a sar-

gentos, además de lo indicado para brigadas y sargentos (informe personal del Jefe) se hará constar que han sufrido el examen de aptitud para su ascenso, habiendo obtenido en el mismo, la calificación de apto.

4.ª Los Jefes de Cuerpo para hacer su informe deberán oír al de los Jefes de Unidad de los interesados (Compañía, Escuadrón o Batería) y caso de estar el interesado destacado en otro Centro o Dependencia, desempeñando algún destino en concepto de agregado o en comisión, se pedirá el informe correspondiente al Jefe del Centro o Dependencia donde desempeñe sus funciones, para a la vista de los mismos y después de completarlo en la forma que estime conveniente, emitir el suyo personal.

5.ª Estas relaciones serán enviadas por los Cuerpos directamente y por el medio más rápido a esta Jefatura Superior para la publicación en el suplemento al Diario Oficial de aquellos a quienes correspondan ascender.

6.ª Los Cuerpos que tengan en España algún destacamento o Unidades expedicionarias tendrán en cuenta al formular las relaciones a todo el personal expedicionario que reuna las condiciones exigidas, expresando en la casilla de observaciones su condición de expedicionario.

7.ª Todos los brigadas, sargentos y cabos que figuren como acreedores al ascenso en las mencionadas relaciones se considerarán como ascendidos desde luego, pudiendo ostentar las divisas de su nuevo empleo y procediéndose por los Cuerpos respectivos a reclamarse a partir de la próxima revista de comisario del mes de septiembre, los devengos correspondientes, según se expresa en la norma tercera del Decreto.

8.ª Por los Jefes de las Circunscripciones serán resueltas cuantas dudas se refieran a la utilización de todos los ascendidos con arreglo a lo dispuesto en la norma 5.ª del Decreto, excepto en los Cuerpos y servicios que dependan directamente de esta Jefatura Superior, los cuales elevarán a este Cuartel General las consultas o propuestas que no puedan resolver por sí.

9.ª Por todos los Cuerpos que remitan las relaciones una vez que estas sean aprobadas y publicadas en el suplemento al DIARIO OFICIAL, se procederá a redactar y remitir a esta Jefatura Superior los títulos y nombramientos correspondientes dejando en blanco la

antigüedad, la cual será señalada oportunamente según dispone la norma 4.ª del Decreto de referencia.

10.ª Estos ascensos se entenderá que son concedidos correspondiendo a los empleos que tuviesen los interesados el día del movimiento, no siendo aplicables por lo tanto sobre los que ya se hubieran obtenido en ocasión de cumplimentar la disposición de 18 del actual (suplemento al DIARIO OFICIAL n.º 9) que autorizaba a ascender cabos a sargentos en los Cuerpos del territorio en que se están organizando nuevas Unidades.

Tetuán 28 de agosto de 1936.

FRANCO

## RECLUTAMIENTO

Con arreglo al párrafo segundo de la regla primera de la O. C. de 6 de Febrero de 1936, (D. O. n.º 32), se concede el ingreso como voluntarios con premio en el Batallón Transmisiones de Marruecos, de los soldados de la 1.ª Compañía de Telégrafos de campaña JOSE SALGUERO VALLE y LEON LOZANO MORENO.

Tetuán, 29 de Agosto de 1936

FRANCO

## CONTABILIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto por la orden de la Junta Nacional de Burgos, en 6 del actual, todos los generales, jefes, oficiales, suboficiales y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército que se encuentren en la actualidad detenidos o presos pasarán a la situación de «Suspensos de empleo y sueldo», reclamándose los haberes que dispone dicha disposición en la forma por ella determinada.

Asimismo a todo el personal civil dependiente de los distintos Ministerios que se encuentren en igual situación se les reclamará por el Habilitado del Ministerio correspondiente las cantidades que en la citada disposición se señalan y en la forma por ella determinada.

Los comandantes militares de las plazas del territorio comunicarán con toda urgencia a los Cuerpos, Dependencias, Pagadurías o habilitados de quienes dependan para reclamación de sus haberes las relaciones de personal de los mismos

comprendidos en esta disposición a fin de que por ellas se proceda en la forma ordenada por la disposición de la Junta Nacional de Burgos a partir de la revista del próximo mes de septiembre.

Tetuán, 28 de Agosto de 1936.

FRANCO

Para el reconocimiento y percibo de haberes del personal que a continuación se detalla se dictan las instrucciones siguientes:

**Generales, jefes y oficiales, presos en fortalezas o prisiones como consecuencia del actual movimiento libertador del Ejército:**

Su situación será la de suspensos de empleo y sueldo, reconociéndoseles únicamente un tercio íntegro del activo (regla 5.ª de la R. O. de 23 de abril de 1902, C. L. núm. 94 y R. O. de 24 de febrero de 1922, C. L. núm. 78).

**JUSTIFICACIÓN.**—Se efectuará mediante relación autorizada por el director de la prisión o comandante militar de la fortaleza, intervenida por el comisario de guerra de la plaza donde aquella radique.

**RECLAMACIÓN DE DEVENGOS.**—Las subpagadurías o pagadurías de las plazas, a la vista de dichas relaciones efectuarán la reclamación mediante nóminas formuladas por las mismas, las que dentro del plazo legal y en el número de ejemplares correspondientes cursarán las primeras a las pagadurías divisionarias donde se centraliza este servicio efectuándose su pago por éstas en la forma corriente.

**ALIMENTACIÓN.**—Cargo a los interesados.

**Generales, jefes y oficiales, enfermos o heridos, no sumados al movimiento libertador del Ejército:**

La situación de este personal es la de suspensos de empleo y sueldo, reconociéndoseles únicamente el tercio íntegro del de activo (R. R. O. O. de 23 abril de 1902, C. L. núm. 94 y 24 de febrero de 1922, C. L. núm. 78).

**JUSTIFICACIÓN.**—Se efectuará mediante relación formulada y autorizada por la dirección del hospital, intervenida por el comisario de guerra del establecimiento.

**RECLAMACIÓN.**—Se efectuará en la misma forma dispuesta para los generales, jefes y oficiales presos.

**PAGO DE ESTANCIAS.**—Serán cargo a los interesados y en la cuantía establecida por el artículo 7.º de la circular de 15 de febrero de 1935 (D. O. núm. 45).

**Cuerpo de suboficiales y Cuerpo auxiliar subalterno del Ejército, presos en fortalezas y prisiones y enfermos o heridos en Establecimientos militares.**

Para la primera justificación y reclamación de devengos y alimentación de este personal se tendrá en cuenta lo establecido anteriormente para Generales, Jefes y Oficiales.

El tercio del sueldo a reclamar a este personal estará en armonía con lo señalado para el Cuerpo de suboficiales por la ley de 5 de julio de 1934 (D. O. n.º 158) y para el Cuerpo auxiliar subalterno en sus distintas Secciones por la ley de 13 de mayo de 1932 (D. O. n.º 114), formalizándose por separado la reclamación y justificación dentro de cada Cuerpo.

**Personal civil dependientes de los distintos departamentos ministeriales.**

Pertenecientes a plazas no ocupadas se les reclamará por los habilitados de sus Ministerios el tercio de su sueldo de activo en las plazas donde aquellos se encuentren presos, enfermos o heridos, siguiéndose igual norma para los que pertenezcan a plazas ocupadas.

La reclamación de estos sueldos la efectuará el habilitado de cada Ministerio en la forma expuesta anteriormente para el personal perteneciente al ramo de Guerra, siendo cargo a los interesados la alimentación y pago de estancias.

Los pedidos de fondos necesarios para este personal lo efectuará cada habilitado a los Delegados de Hacienda de las plazas donde aquellos habiten, justificándose el libramiento correspondiente con la nómina importe de los mismos.

**PRISIONEROS.**—Los que estén en fortalezas o prisiones militares se les reclamará por las mismas mediante relación debidamente intervenida el haber del soldado y ración de pan sin derecho a los veinticinco céntimos en concepto de sobras.

Los en prisiones y cárceles será cargo su sostenimiento a las mismas y al mismo Capítulo y Artículo ordinario.

Las estancias de enfermos o heridos en Hospitales o Enfermerías militares serán a cargo del Establecimiento reclamándose en la forma establecida para el personal de guerra sin derecho al socorro de una peseta diaria.

**Estancias de individuos enfermos y heridos de las Milicias Armadas, voluntarios por tiempo de duración del movimiento y personal civil movilizado:**

Estas estancias serán cargo al Servicio de Hospitales. (Sección 4.ª, capítulo 3.º, artículo 2.º) entregándose en manos a cada individuo una peseta diaria a excepción del personal civil militarizado que se le reconocerán diariamente siete pesetas.

Este socorro y jornal serán abonados por la Jefatura Administrativa de Campaña a la vista de las relaciones formuladas y autorizadas por la Dirección del hospital o enfermerías en cada caso, intervenidas por el Comisario de Guerra.

Burgos, 6 de Agosto de 1936.

El Presidente de la Comisión del Tesoro Público,

ENRIQUE F. CASAS

**RECTIFICACIONES**

Queda rectificada la orden de 1.º del actual (suplemento n.º 5 al D. O.) por la que se dispone que el Brigada del Batallón de Transmisiones de Marruecos, D. JOSE BALMES ELIAS, quede en situación de disponible gubernativo en Melilla, en el sentido, de que e primer apellido es BATTLE, en vez de BALMES, quedando subsistentes los demás extremos de la expresada disposición.

Tetuán, 29 de agosto de 1936.

FRANCO